

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 15 de marzo de 2024, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. La demanda consta de 34 archivos en PDF incluida el acta de reparto, y un archivo en formato Word correspondiente al escrito de la demanda. Al titular del despacho se le concedió permiso los días 21 y 22 de marzo, y 01 de abril de 2024. Los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 25 y el 29 de marzo de 2024, por la vacancia judicial de Semana Santa. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra vigente. A Despacho, 15 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal.
Demandante	Esaú Antonio Arango Hincapié.
Demandados	María Orfindey Quiceno López y otra.
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00162 00
Interlocutorio No. 611	Rechaza Demanda por la Naturaleza del Asunto – Ordena Remitir a los Juzgados de familia.

El señor Esaú Antonio Arango Hincapié, a través de apoderada judicial, presenta demanda la cual denomina “...*DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS*”, solicitando en las pretensiones lo siguiente: “...1º.- *Se declare la EXISTENCIA de una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS formada entre los señores ESAÚ ANTONIO ARANGO HINCAPIÉ y MARIA ORFINDEY QUICENO LOPEZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el 04 de junio de 2001, y perdura en la actualidad, ya que no ha sido disuelta ni liquidada. 2º. Declárese la disolución y la liquidación de la sociedad predicha como lo regla el artículo 524 y ss del código general del proceso, previos lo requerimientos de los tramites de liquidación. 3º. *Se condene a la señora MARIA ORFINDEY QUICENO a pagar a mi mandante la parte de los frutos que le corresponde, representados en los cánones de arrendamiento del apartamento que tiene arrendado* 4º.- *Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.*”*

Como fundamentos de hecho para ello, la parte demandante relató que el demandante el señor “...*ESAÚ ANTONIO ARANGO HINCAPIÉ estableció convivencia permanente de pareja, compartiendo techo, lecho y mesa con la Señora MARIA ORFINDEY QUICENO LOPEZ desde el 04 de junio de 2001, hasta el 12 de noviembre de 2013, dando origen a una sociedad civil de hecho entre concubinos, de la cual*

hoy se persigue su declaración judicial.” “La vida en pareja de mi poderdante ESAÚ ANTONIO ARANGO HINCAPIÉ y la demandada MARIA ORFINDEY QUICENO LOPEZ fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad del barrio Aranjuez de esta Ciudad donde se residió la pareja durante el tiempo que duró la relación.” “La pareja no procreó hijos propios durante la convivencia, pero la demandada al momento del inicio de la convivencia, tenía tres (2) hijos: JUAN CARLOS COLORADO DE 12 AÑOS y ESNEIDER COLORADO DE 4 AÑOS, quienes al momento de terminada la relación, contaban con 24 y 16 años respectivamente”

Relata el apoderado judicial del demandante, que durante la convivencia con la demandada adquirieron un lote de terreno ubicado en la Calle 118B No.42E-95, en el que construyeron una casa, que en la actualidad cuenta con tres niveles, y que dicha obra fue totalmente construida por el demandante, y manifiesta “...*que este terreno estaba siendo ocupado de forma irregular por la vendedora Señora ELDA MARTÍNEZ SILVA, Mediante Resolución No. SSS2018-50069962 del 01 de octubre de 2018, el Municipio de Medellín “Cedió a Título Gratuito “el citado terreno a favor de la Señora MARIA ORFINDEY QUICENO LOPEZ “y otros”. (ELDA MARTÍNEZ SILVA).” “...Mi mandante ha tratado en varias ocasiones en forma infructuosa de conciliar con la Señora MARIA ORFINDEY QUICENO LOPEZ la liquidación de la mencionada sociedad Civil conformada entre ambos, pero ésta se ha opuesto en forma rotunda manifestándole que él no tiene ningún derecho sobre el inmueble.”*

Bajo las anteriores circunstancias este despacho procede a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Establecen los numerales 16, 17, 19 y 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, lo siguiente: “Art. 22 *Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los Jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...). 16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o **si pertenecen a la sociedad conyugal** o patrimonial. 17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos **en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial**. 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y **la liquidación de sociedades conyugales** o patrimoniales entre compañeros permanentes. 20. De los procesos*

sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho** y de la **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)"

De los numerales transcritos de la norma en cita, es claro que a los Juzgados de Familia le ha sido asignado por el legislador la competencia para el conocimiento de los procesos en los que están inmersos bienes que componen la sociedad conyugal. Y de otro lado para este despacho es claro que en el escrito de la demanda se solicita que se declare la "...EXISTENCIA de una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS..." (subraya nuestra), y se plantea un litigio sobre el dominio de bienes que **compondrán dicha sociedad de hecho entre CONCUBINOS, la cual, en su régimen económico, según la normatividad sustancial civil vigente, está regida por las reglas de existencia, disolución y liquidación de una sociedad conyugal.**

Así las cosas, al amparo de los numerales 16°, 17°, 19° y 20° del artículo 22 del C.G.P., que atribuyen la competencia para conocer del tipo de pretensiones planteadas en la demanda que nos ocupa, a los Juzgados de Familia, este despacho estima que NO es el competente para conocer del presente asunto; y en consecuencia rechazará la demanda por falta de jurisdicción para adelantar la misma, y se ordenará su remisión a la oficina de apoyo judicial de la ciudad, para su reparto a los Juzgados de Familia de este municipio de Medellín, que es el aparente lugar de domicilio de la parte demandada de conformidad con lo indicado en la demanda, para su reparto de esta acción entre dichos juzgados.

De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., como se rechaza la demanda por falta de competencia, esta providencia carece de medios de impugnación.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por el señor **Esau Antonio Arango Hincapié**, identificado con c.c. No. 8.013.176, en contra de la señora **María Orfindey Quiceno López**, identificada con c.c. 43.510.369, y de la señora Elda Martínez Silva, identificada con la c.c. 42.974.568, por falta de

jurisdicción y competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados de Familia de Medellín para su reparto, por ser los competentes para el conocimiento de este asunto.

TERCERO: Este auto carece de recursos, al tenor del artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 057



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**